



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA LLUEN VDA. DE ELÍAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Lluen Viuda de Elías contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 112, su fecha 12 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de marzo de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité Electoral de la Asociación de Accionistas Jubilados, Viudas y Herederos de Tumán y Anexos, a fin de que se declare la nulidad del proceso electoral realizado el 21 de febrero de 2010 para elegir la nueva Junta Directiva para el periodo 2010-2012, y en consecuencia, sin efecto ni valor legal las elecciones de la nueva Junta Directiva, que proclama a la lista "Asociados Unificados". Por tanto solicita se ordene al Comité Electoral realice nuevas elecciones, retrotrayendo el proceso a la etapa inicial de publicación del cronograma electoral y de las listas correspondientes. Invoca la violación de sus derechos al debido proceso, de defensa, de acceso a la información, a elegir y ser elegido, y a la igualdad ante la ley.
2. Que la demandante manifiesta que las elecciones llevadas a cabo con fecha 21 de febrero de 2010 se realizaron únicamente en Tumán, específicamente en las afueras de local de la Asociación, mas no en los anexos y, en tales condiciones, no se dieron ni la seguridad ni la transparencia en el referido proceso eleccionario. Precisa que el Comité Electoral es el organismo encargado y elegido para organizar y brindar a todos los asociados la garantía de que su voluntad se manifestará adecuadamente, lo que no ha ocurrido en las elecciones de la Junta Directiva 2010, conllevando a la nulidad del referido proceso.
3. Que el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que del estatuto y de lo señalado en la demanda se advierte que no existe norma estatutaria ni acuerdo de Asamblea que establezca la obligación de instalar mesas en los anexos de Tumán, por lo que no existe afectación de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA LLUEN VDA. DE ELÍAS

4. Que por su parte la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que no hay elementos de juicio que propicien un pronunciamiento de fondo, razón por la que se deja a salvo el derecho de la actora para que haga uso de las vías igualmente satisfactorias que el ordenamiento jurídico permite.
5. Que a juicio del Tribunal Constitucional el hecho controvertido invocado por la demandante, esto es que la elección de la nueva Junta Directiva para el periodo 2010–2012 se desarrolló únicamente en el local de la Asociación de Accionistas Jubilados, Viudas y Herederos de Tumán, y no en los anexos de la misma, y que supone la afectación de sus derechos debido a la falta de seguridad y transparencia (sic) del proceso, no inciden en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR